Constancia Secretarial: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase Proveer. Rovira, Julio 12 de 2023.

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

Rovira, Julio doce (12) de dos mil veintitres (2023)

Proceso: EXTINCION HIPOTECA
Demandante: CRISTOBAL ORJUELA MOYANO
Demandado: BANCO CAFETERO EN LIQUIDACION - BANCO DAVIVIENDA S A
Radicación: 736244089002-2022-00101-00

AUTO: Niega petición de nulidad

Teniendo en cuenta la solicitud de nulidad realizada por el apoderado de la parte actora, respecto del auto del 20 de junio de 2023 por carecer de sustento constitucional, procesal y material, además de que no fuere remitida la contestación de parte de la Compañía de Gerenciamiento de Activos en liquidación, contestación que dio lugar a la mencionada decisión y no se le permitió al extremo activo su derecho de contradicción.

Verificadas las causales de nulidad las cuales son taxativas y están contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, confrontadas con la petición arrimada se observa que dicha solicitud no se encuentra enmarcada dentro de ninguna de ellas. Adicional a ello, indica el parágrafo del mismo artículo que cualquier irregularidad del proceso queda subsanada sino se impugna dentro del término de ejecutoria, y que para el caso concreto el auto no fue recurrido en la oportunidad procesal oportuna. Por lo anterior se rechazara de plano la nulidad alegada.

A pesar de lo manifestado en el párrafo anterior, ante el extenso memorial y solo para efectos de claridad; el Despacho se manifiesta en el siguiente sentido, si bien es cierto no se realizó el traslado de rigor de la referida contestación, la misma no contiene alguna excepción que deba o permita pronunciamiento alguno del profesional del derecho frente a lo planteado en dicho escrito. Ahora, respecto a los demás argumentos citados por el apoderado respecto a la vinculación de la empresa Recuperadora y Cobranzas S.A. RYCSA, se considera lo siguiente:

En su numeral 3 y 4 del escrito de solicitud, se indica la constitución de hipoteca realizada por el aquí demandante con el Banco Cafetero, quien por liquidación cede su cartera al Banco Davivienda y este cediéndola a CISA, donde finalmente el señor Orjuela Moyano cancela la obligación contraída, además de afirmar que existe prueba documental de este último hecho, situación que no es verificable de acuerdo a la documentación allegada a la demanda en donde si bien reposa paz y salvo emitido por Cisa, este no se da en razón a pago de la obligación, si no como informa la misma entidad en su contestación por efecto de cesión de crédito.

Descendiendo al numeral 5, considera el memorialista que de la lectura de la escritura pública en la que se constituyó la hipoteca no refiere de manera expresa que el respaldo hipotecario se extiende a otras empresas la cuales se han vinculado a este asunto, sin embargo esta afirmación no tiene asidero alguno si nos remitimos al artículo 1964 del Código Civil, que a la letra reza: *ARTÍCULO 1964. <DERECHOS QUE COMPRENDE LA CESION>. La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente. (Subrayado fuera de texto).* Por lo que, sin llegar a prejuzgar, cabe la posibilidad que dentro de los negocios jurídicos realizados por las entidades involucradas dentro del extremo pasivo contemplen la cesión que incluye el derecho real de hipoteca constituida como respaldo de unos créditos adquiridos por él demandante, situación que se estudiará y se decidirá de fondo en la oportunidad procesal correspondiente.

El Numeral 6 donde manifiesta que las entidades vinculadas han anunciado presuntos créditos adquiridos por el demandante que no rezan en la hipoteca o algún otro documento, se reitera al abogado que dichas obligaciones fueron objeto de cesión no de una tramite realizado por el señor Orjuela Moyano y que como antes se señaló se da aplicación a lo dispuesto en la Ley Civil.

De los numerales 7 y 8 se extrae de su contenido que el apoderado Gallego Trompa considera que los vinculados no están legitimados ni por activa o pasiva para actuar dentro del proceso y que estas vinculaciones han generado mora en la presente acción, frente a esto el Despacho le realiza la siguiente observación al memorialista pues de los demandados que él mismo citó en la demanda, ninguno de ellos manifiesta su legitimación por pasiva, contrario a esto dadas las contestaciones se ha hecho necesario vincular a cada uno de los cesionarios para así poder integrar el contradictorio y evitar un eventual nulidad en esta actuación.

Por lo anteriormente expuesto se…

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición de nulidad realizada por el apoderado judicial respecto la decisión del 20 de junio de 2023 y por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase,

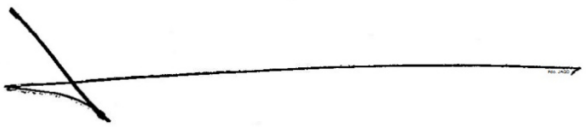

JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA
Juez

El presente auto de no ser recurrido queda ejecutoriado en julio 18 de 2023